



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002331-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02300-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA**
Entidad : **FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de agosto de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02300-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2023, interpuesto por **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA** contra la respuesta, notificada al recurrente el 15 de junio de 2023 a través de correo electrónico, mediante la cual la **FISCALÍA DE LA NACIÓN**, deniega la solicitud acceso a la información pública presentada el 01 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 01 de junio de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

“(…)”

- 1. El inventario nacional sobre las carpetas fiscales que tienen por objeto los hechos de competencia del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, realizado por el Fiscal Superior Coordinador del mencionado Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, según el artículo 4 de la Resolución N° 790-2023-MP-FN, de fecha 31 de marzo de 2023).*
- 2. La relación de carpetas fiscales que actualmente giran ante el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, con detalle del número de la carpeta, los nombres y apellidos de los investigados, el delito materia de la investigación, los nombres de las víctimas.*
- 3. Nombres y apellidos de todos los fiscales que forman parte del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales.*
- 4. Nombres y apellidos del personal de apoyo administrativo del sistema fiscal y forense que forman parte del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales.*
- 5. Nombres y apellidos de quienes integran el equipo especializado de peritos con el que cuenta el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales.*

6. Nombres y apellidos de quienes integran el equipo especializado para el acompañamiento y protección de víctimas con el que cuenta el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales”.

A través de correo electrónico, el 15 de junio de 2023, la Fiscalía de la Nación, responde la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

Con fecha 10 de julio de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023, al considerar que la entidad no cumplió con entregar la información de acuerdo a su pedido.

Mediante Resolución N° 002186-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 21 de agosto de 2023, a través del Oficio N° 008533-2023-MP-FN-PJFSLIMA, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Conforme al numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS , de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el recurso de apelación presentado por el recurrente ante esta instancia cumple con el plazo de ley y las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de

¹ Resolución de fecha 08 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 15 de agosto de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción. (subrayado agregado)

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

Al respecto, con fecha 01 de junio de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

"(...)

1. El inventario nacional sobre las carpetas fiscales que tienen por objeto los hechos de competencia del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, realizado por el Fiscal Superior Coordinador del mencionado Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, según el artículo 4 de la Resolución N° 790-2023-MP-FN, de fecha 31 de marzo de 2023).

2. La relación de carpetas fiscales que actualmente giran ante el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, con detalle del número de la carpeta, los nombres y apellidos de los investigados, el delito materia de la investigación, los nombres de las víctimas.

3. Nombres y apellidos de todos los fiscales que forman parte del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales.

4. Nombres y apellidos del personal de apoyo administrativo del sistema fiscal y forense que forman parte del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales.

5. Nombres y apellidos de quienes integran el equipo especializado de peritos con el que cuenta el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales.

6. Nombres y apellidos de quienes integran el equipo especializado para el acompañamiento y protección de víctimas con el que cuenta el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales".

Precisándose que el recurrente en su recurso de apelación refiere que le entregaron el Ítem 3), y respecto al Ítem 4) en el extremo referido a los "Nombres y apellidos del personal de apoyo administrativo del sistema fiscal (...) que forman parte del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales", refiere que fue entregado, siendo que por estos extremos el presente colegiado no emitirá pronunciamiento.

Sobre el ítem 1

El recurrente solicitó la siguiente información:

"El inventario nacional sobre las carpetas fiscales que tienen por objeto los hechos de competencia del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, realizado por el Fiscal Superior Coordinador del mencionado Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, según el artículo 4 de la Resolución N° 790-2023-MP-FN, de fecha 31 de marzo de 2023".

La entidad en su respuesta al recurrente, señala que:

"(...) Al respecto, luego de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 790-2023-MP-FN, de fecha 31 de marzo de 2023, esta Coordinación procedió a realizar el inventario nacional determinándose la existencia de 80 (ochenta) Carpetas Fiscales (...)"

En su recurso de apelación el administrado, indica que:

“(…)

i) Claramente, el Ministerio Público no cumple con entregar “el inventario nacional” solicitado, indicando únicamente que realizado éste se determinó la existencia de un número de carpetas fiscales.

ii) Por lo demás, conforme lo precisa el Diccionario de la Real Academia Española, por inventario se entiende: “1. m. Asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y precisión”; y, “2. m. Papel o documento en que consta el inventario”. Lo hecho por el Ministerio Público no encaja en ninguna de estas dos acepciones”.

Ahora, bien en los descargos formulados por la entidad, señala que:

“(…) Esta Coordinación tiene a bien señalar que en el inventario nacional se consolidó, en su oportunidad, la data de 80 Carpetas Fiscales a nivel nacional, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 790-2023-MP-FN de fecha 31 de marzo de 2023, lo que permitió analizar las Carpetas Fiscales y si los hechos se subsumían en la competencia material del EFICAVIP. De dicho grupo, al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, 61 Carpetas Fiscales eran de conocimiento del EFICAVIP.

De acuerdo a ello, esta Coordinación considera que ha brindado la información solicitada en este punto, dado que el inventario nacional está compuesto por la cantidad de Carpetas Fiscales, de las cuales se analizó si los actuados se subsumían en la competencia material del EFICAVIP (…).”

Siendo ello así, se debe tener presente que el artículo 4 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 790-2023-MP-FN de fecha 31 de marzo de 2023 establece: **“Artículo Cuarto.** Disponer que el fiscal superior coordinador del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales **realice en el plazo máximo de 5 días hábiles el inventario nacional sobre las carpetas fiscales que tengan como objeto los hechos de su competencia**, conforme el artículo segundo de la presente resolución. Una vez realizado el inventario, el fiscal superior coordinador debe requerir, a través de los fiscales coordinadores nacionales o presidencias de junta de fiscales superiores a nivel nacional, las carpetas fiscales que serán de competencia del equipo especial, lo cual debe ser cumplido en un plazo de 48 horas” (el resaltado es nuestro).

Que, de autos se advierte que, tanto de la respuesta como del descargo: la entidad no brinda el inventario nacional sobre las carpetas fiscales conforme a lo solicitado por el recurrente, limitándose a mencionar el consolidado del número de carpetas fiscales cuya existencia se determinó producto del mencionado inventario, **motivo por el cual este extremo deviene en fundado**, más aún si la entidad no ha negado la posesión ni la existencia del referido Inventario.

Sobre el ítem 2

El recurrente solicitó la siguiente información:

“La relación de carpetas fiscales que actualmente giran ante el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, con detalle del número de la carpeta, los nombres y apellidos de los investigados, el delito materia de la investigación, los nombres de las víctimas”.

En este extremo, la entidad en su respuesta al recurrente, señala:

“(…) En relación a este punto, el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales cuenta, a la fecha, con 61 investigaciones. Respecto a la información referida al número de Carpeta Fiscal y delitos materia de investigación, consiste en información considerada como reservada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 324° numeral 1) del Código Procesal Penal, lo cual va en concordancia con lo señalado en la Resolución N° 000203-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 25 de enero de 2022, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo siguiente:

En cuanto al argumento de la entidad en el sentido que la información es confidencial de conformidad con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal, y la Opinión Consultiva N° 7- 2021-JUS/DGTIPD formulada por la Dirección de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al encontrarse en trámite el Caso N° 54-2020 seguido ante la Tercera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Terrorismo y Derechos Humanos de Lima, se debe señalar que el artículo 324 del Código Procesal Penal señala, con relación a la labor del Ministerio Público, que “La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”, por lo que este colegiado entiende que dicha calificación recae en la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una excepción establecida por una ley especial, en este caso el Código Procesal Penal. (Énfasis y subrayado agregado).

Asimismo, la información relativa a los nombres y apellidos de los investigados, no sólo es información reservada, conforme al artículo 324° numeral 1) del Código Procesal Penal, sino también alcanza el supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 el T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al ser considerados como datos personales.

(…)

En relación a los nombres y apellidos de las víctimas, de acuerdo al Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD, de fecha 18 de agosto de 2021, emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, “la difusión de los nombres de las personas agraviadas por la presunta comisión de un delito, sea en su condición de ciudadanos, o de funcionarios o servidores públicos, puede exponer aún más su situación de vulnerabilidad, y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, no es de acceso público”. Por tanto, opera también lo regulado en la excepción señalada en el párrafo anterior, esto es, que la información solicitada es considerada confidencial al subsumirse en el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (…).”

En su recurso de apelación el administrado, indica:

“(…) El Ministerio Público solo cita la norma procesal, pero no ha acreditado que la información solicitada constituya una actuación que se encuentra bajo reserva de la investigación fiscal, conforme lo prescribe el artículo 324° del Código Procesal Penal; tampoco ha probado - como exige el Tribunal Constitucional que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva la información pública solicitada, y que, sólo si se mantiene tal reserva se

puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica (Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC). Nada dice el Ministerio Público sobre como la entrega de la información pueda afectar la eficacia de la investigación fiscal.

(...)

El Ministerio Público califica como “reservada” la información sobre los nombres y apellidos de los investigados, alegando que “la información relativa a los nombres y apellidos de los investigados, no sólo es información reservada, conforme al artículo 324° numeral 1) del Código Procesal Penal, sino también alcanza el supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 el T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al ser considerados como datos personales”.

En igual sentido, también califica como reservada la información sobre los nombres y apellidos de las víctimas.

(...)

Al respecto, conviene citar las propias resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En un caso en concreto, relativo a una apelación que demandaba “se le proporcione información respecto a ciento ocho (108) aspirantes al Congreso de la República relacionada a “(...), los procesos judiciales en curso en el Distrito Judicial de Lambayeque, acerca de estos 108 candidatos que figuran en el anexo; mencionando el tipo de delito, situación actual del proceso y condición del imputado”; el Tribunal expidió la resolución N° 000404-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA. (...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Resolución N° 000551-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 14 de marzo de 2022, en cita del fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, ha sostenido que:

“12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme el artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley”. De lo expuesto, se desprende que los datos generales sobre procesos judiciales en trámite y concluidos tienen naturaleza pública, por lo que la información que se requiera de los mismo es accesible a terceros. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es atendible en parte el argumento esbozado por la entidad al referir que cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y las víctimas, conforme el 6.2. del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342. En ese contexto, existen **procesos judiciales que tiene naturaleza privada**, cuya publicidad afecta la intimidad de los involucrados en estos, como ocurre con los procesos penales relacionados a **querellas** (ejercidos por el ofendido en delitos contra el honor), así como **procesos judiciales de familia** (que versen sobre alimentos, violencia familiar tenencia, entre otros) y **procesos penales que versen sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de menores de edad y adolescentes**, puesto que en estos últimos procesos debe considerarse el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente. Por tanto, **siendo que no todos los expedientes en posesión de la entidad versan sobre delitos mencionados en los párrafos precedentes**; por lo que, es razonable señalar que existe información respecto de cual se puede publicitar su contenido más aún cuando solo se requiere una relación ordenada y detallada de procesos judiciales que a la fecha están a cargo del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte indicando el número de ítem, número de expediente, fecha de ingreso, materia, nombres y apellidos de imputados y los delitos investigados.

(...) Evidentemente, siendo predicable al Ministerio Público la resolución antes citada y estando a que la información solicitada a la entidad no versa sobre este tipo de investigaciones privadas o sensibles, corresponde su entrega al peticionario.

Por el contrario, la información solicitada versa sobre delitos contra los derechos humanos, cuya perpetración no sol o afecta a la víctima en concreto, sino que, en su fórmula de “crímenes de lesa humanidad” agravia a la colectividad universal, por lo que es necesario su conocimiento y difusión. Más aún si la fiscalización ciudadana sobre la actuación fiscal en la indagación de estos específicos delitos cometidos por miembros de la Policía Nacional y el Ejército merece y demanda una mayor atención. (...)

Por último, la propia Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD, de fecha 28 de diciembre de 2022, sobre la accesibilidad y difusión de información referida a investigaciones seguidas contra autoridades, ha indicado que la existencia de un “elemento diferenciador” del supuesto genérico, como el hecho de tratarse de datos personales de personajes que revisten un interés público para la ciudadanía, entre otras razones por tratarse de personas que por tratarse de personajes que han desempeñado o desempeñan una función pública, posibilita la entrega de la información solicitada. Siendo una afectación razonable y proporcionada en atención al interés público. Es pues, el caso de la concurrencia de un supuesto que resulta ser la excepción a la regla de la reserva (...).”

Ahora, bien la entidad en sus descargos, señala:

“(...) En relación a la información relativa a los nombres y apellidos de los investigados, esta Coordinación se ratifica en que, de acuerdo al Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD de fecha 18 de agosto de 2021, emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: “los nombres de personas investigadas se encuentran dentro del supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, y no son de acceso público” y “información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación; (...)”. Por ello, se reitera, que dicha información es reservada conforme al artículo 324° numeral 1) del Código Procesal Penal, y también alcanza el supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 el T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante señalar que los actos de investigación gozan de protección pues se encuentran sujetos a una investigación que debe revestir una salvaguarda de los derechos humanos como la presunción de inocencia, entre otros.

Respecto a los nombres y apellidos de las víctimas, de acuerdo al citado Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD, emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta Coordinación se ratifica en señalar que “la difusión de los nombres de las personas agraviadas por la presunta comisión de un delito, sea en su condición de ciudadanos, o de funcionarios o servidores públicos, puede exponer aún más su situación de vulnerabilidad, y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, no es de acceso público”. Por tanto, opera también lo regulado en la excepción señalada en inciso 6 del artículo 17 el T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se remite al artículo 324 numeral 1 del Código Procesal Penal.

De otro lado, si bien el Ministerio Público a través de sus canales oficiales difunde las acciones realizadas por los señores fiscales en el marco de las investigaciones a su

cargo, no se revelan datos de la Carpeta Fiscal, sino ésta se presenta de acuerdo a un Plan Comunicacional a cargo de la Oficina de Imagen Institucional en la que de ninguna manera se revela la información antes descrita u otros documentos en el que consten actos de investigación.

Por tanto, la divulgación de datos referidos al número de la Carpeta Fiscal, los nombres y apellidos de los investigados, el delito materia de la investigación, así como los nombres de las víctimas, pueden constituir un riesgo para el éxito de la investigación, por cuanto, incluso en la etapa de investigación preliminar, puede variar el título de imputación de las personas inicialmente investigadas y las víctimas o agraviados, también, el número de la Carpeta Fiscal puede variar, pueden presentarse acumulaciones o derivaciones, es decir, recién en la conclusión de la investigación preliminar es posible que el fiscal emita una decisión final sobre el fondo.

Finalmente, si bien el recurrente cita la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD, ésta señala en su conclusión cuarta que el fiscal puede considerar que al brindar información como la solicitada existe el riesgo para la eficacia de la investigación que se realiza (...)."

Siendo ello así, se observa que la entidad en su respuesta y descargos denegó el pedido del recurrente mencionando la excepción del numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal concordado con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia e indicando que lo requerido es información que se encuentra en el ámbito de la investigación penal, así como también refiere que es información confidencial que se encuentra comprendida en la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Respecto al caso materia de autos es importante tener en cuenta que el artículo 324 del Código Procesal Penal señala, con relación a la labor del Ministerio Público, que *"La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos"*, por lo que este colegiado entiende que dicha calificación recae en la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una excepción establecida por una ley especial, en este caso el Código Procesal Penal.

A su vez, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, incorporada mediante el Artículo Único de la Ley N° 30934, prevé entre otras obligaciones de las entidades que forman parte del sistema de justicia, la publicación de los dictámenes fiscales.

En esa línea, resulta claro que una Carpeta Fiscal puede contener diversa información y documentación de distinto origen y naturaleza, siendo perfectamente posible que parte de ella corresponda a información de absoluta naturaleza pública, como ocurre, por ejemplo, con las convocatorias a concursos y licitaciones públicas, currículos vitæ de funcionarios públicos, resoluciones administrativas de designación de funcionarios públicos y todos aquellos documentos que han sido materia de publicación o difusión previa, los cuales no pierden dicha característica por el hecho de ser incorporados en una carpeta fiscal.

Asimismo, el marco jurídico vigente establece expresamente que la investigación fiscal tiene carácter reservado, de modo que las actuaciones correspondientes a las diligencias de declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones

de investigación, constituyen información reservada prevista por el supuesto de excepción a la publicidad de la información pública prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta instancia debe señalar que pueden establecerse límites al conocimiento público de dichos actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de

Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En esa línea, la entrega de la información solicitada por el recurrente no obsta a que se puedan tachar algunos extremos de los documentos solicitados, siempre que se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal, 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como cautelar aquella información necesaria para cautelar la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales o información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”* (subrayado agregado).

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733³, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

³ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

En el presente caso, dado que la información solicitada por el recurrente consiste en ***“La relación de carpetas fiscales que actualmente giran ante el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, con detalle del número de la carpeta, los nombres y apellidos de los investigados, el delito materia de la investigación, los nombres de las víctimas”***, se advierte que el recurrente no solicita información de las carpetas fiscales, sin embargo la entidad invoca la excepción del numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal concordado con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin acreditar por qué una relación de carpetas fiscales se encontraría bajo reserva o secreto de la investigación fiscal conforme lo prescribe el artículo 324° del Código Procesal Penal, por tanto se desvirtúa este argumento de la entidad respecto a no entregar la información solicitada en este extremo.

Además la entidad en este extremo ha invocado la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y dado que, **el recurrente ha solicitado la relación de carpetas fiscales con el detalle del número de carpeta, nombres y apellidos de los investigados y el delito materia de investigación** respecto a este caso en concreto el presente colegiado considera que no existiría reserva de confidencialidad respecto al número de carpeta fiscal, el delito materia de investigación y nombres y apellidos de los investigados, puesto que se trata de investigaciones del Ministerio Público, las cuales se entiende que no implican declaración de culpabilidad sino por el contrario tiene presente el principio de presunción de inocencia, **deviniendo en fundados estos extremos.**

De otro lado, se debe mencionar que la Resolución N° 000203-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 25 de enero de 2022, emitida por este Tribunal versó sobre una solicitud referida a pedido de notas de inteligencia e informes de acciones relacionados con acciones de inteligencia desplegadas por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, lo cual no tiene relación con lo solicitado en los extremos amparados.

Que, sin embargo, respecto al extremo de los nombres de las víctimas en la relación de las carpetas fiscales solicitadas, este colegiado considera que dicha información correspondería a terceras personas cuya divulgación de su identidad afectaría su intimidad personal o familiar, incluso podría tratarse de menores de edad, dado que la difusión de su identidad podría generar situaciones de mayor vulnerabilidad, por tanto esta información se encuentra limitada por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, **deviniendo en Infundado este extremo.**

Además debemos indicar que, en la Resolución N° 000404-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de marzo de 2021, emitida por este Tribunal versó sobre información referida a ciento ocho (108) ciudadanos que poseen la condición de aspirantes al Congreso de la República, los cuales han sido detallados en la solicitud, especificando que dicha lista contenga el tipo de delito, situación actual del proceso y condición del imputado; asimismo la Resolución N° 000551-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de marzo de 2022, emitida por este Tribunal se trató de una solicitud sobre la relación ordenada y detallada de procesos judiciales que a la fecha de la solicitud estaban a cargo del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, o que registra dicho juzgado desde su creación, o desde el 2018 a la fecha de la solicitud, y donde se detalle el número de ítem, número de expediente, fecha de ingreso, materia, nombres y apellidos de imputados, los delitos investigados, y demás detalles que se considere relevantes; por tanto se advierte que en ambos procesos no se solicitó información respecto a víctimas.

Sobre el extremo del Ítem 4, y los Ítems 5 y 6

Se precisa que el pedido del recurrente en estos extremos es:

“4.Nombres y apellidos del personal (...) forense que forman parte del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales.

5.Nombres y apellidos de quienes integran el equipo especializado de peritos con el que cuenta el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales.

6.Nombres y apellidos de quienes integran el equipo especializado para el acompañamiento y protección de víctimas con el que cuenta el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales”.

Respecto al extremo del Ítem 4 mencionado precedentemente, la entidad en su respuesta señaló:

“(...) se debe precisar que el Equipo Especial de Fiscales cuenta con personal asignado a diversas investigaciones fiscales cuya información se encuentra incorporada en las Carpetas Fiscales, las mismas que son de carácter reservado y sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En ese contexto, el presente extremo se subsume en la excepción al ejercicio del derecho al acceso a la información pública por cuanto es considerada como información confidencial, ello conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 17 del T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala “aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”. Al respecto, existe una norma de rango de ley emitida por el congreso que dispone que dicha información es considerada como reservada, esta es aquella que se encuentra contenida en el numeral 1) del artículo 324 del Código Procesal Penal que dispone que las investigaciones tienen carácter reservado, pudiendo sólo tener acceso a su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En ese sentido, brindar los datos del personal forense que se encuentra realizando las pericias en las investigaciones a cargo del Equipo Especial, puede suponer un riesgo para la eficacia de la investigación dada la labor pericial que se realiza para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, no resulta posible brindar información sobre este extremo, en mérito a que este caso se subsume en lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)”.

Respecto a los Ítems 5 y 6, la entidad en su respuesta también menciona lo siguiente: *“(...) En el mismo sentido y bajo los mismos fundamentos que el punto anterior, tampoco es posible brindar esta información al amparo de lo señalado en el numeral 6 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cuanto existe un riesgo potencial al brindar la identidad del personal requerido por cuanto están emitiendo actos procesales dentro de una investigación preliminar, actos que se encuentran protegidos por lo dispuesto en el artículo 324 numeral 1) del Código Procesal Penal que a su vez encuentran fundamento en el numeral 6 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)”.*

El recurrente en su recurso de apelación respecto al extremo del Ítem 4 e Ítems 5 y 6 señala que

Sobre el extremo de la información del personal forense que forma parte del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, se debe indicar que estamos ante información de carácter público por tratarse de funcionarios

públicos, designados conforme a ley, adscritos a una entidad pública y quienes perciben una remuneración que proviene de fondos del Estado (...).

(...)

El nombre y los apellidos de los peritos que forman parte del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales es una información de carácter público por tratarse de funcionarios públicos, designados conforme a ley, adscritos a una entidad pública y quienes perciben una remuneración que proviene de fondos del Estado. No es, pues, información que pueda calificarse como confidencial (...)

(...)

El nombre y los apellidos de las personas que brindan acompañamiento y protección a las víctimas y que en tal condición forman parte del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales es una información de carácter público por tratarse de funcionarios públicos, designados conforme a ley, adscritos a una entidad pública y quienes perciben una remuneración que proviene de fondos del Estado. No es, pues, información que pueda calificarse como confidencial (...).

La entidad en su descargo respecto al extremo apelado del Ítem 4 refiere lo siguiente:

“(...) Sobre ello, esta Coordinación reitera que el EFICAVIP cuenta con un personal forense que se encuentra asignado en diversas investigaciones fiscales cuya información se encuentra incorporada en las Carpetas Fiscales, las mismas que son de carácter reservado y sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos, conforme a lo señalado en el artículo 324° numeral 1) del Código Procesal Penal.

Cabe indicar que brindar los datos del personal forense que se encuentra realizando las pericias en las investigaciones a cargo del Equipo Especial, puede suponer un riesgo para la eficacia de la investigación dada la labor pericial que se realiza para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, no es posible brindar información sobre este extremo de la solicitud conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con la normativa procesal penal antes indicada.

Aunado a ello, divulgar el nombre del personal forense en este tipo de investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos podría suponer un riesgo para los fines de la investigación fiscal dadas las externalidades a las que pueden ser objeto en su labor pericial (...).

La entidad en su descargo respecto a los Ítems 5 y 6 refiere lo siguiente

Se reitera en el mismo sentido y bajo los mismos fundamentos que el punto anterior, tampoco es posible brindar esta información al amparo de lo señalado en el artículo 324° numeral 1) del Código Procesal Penal y numeral 6 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si bien los datos que se solicitan corresponden a funcionarios públicos, al amparo de la reserva de la investigación, así como los fines que se persigue, la información contenida sobre sus datos de identificación podría suponer, eventualmente, una exposición de los peritos en el marco de su labor pericial.

(...)

Se reitera que brindar los datos del personal especializado que se encuentra realizando el acompañamiento y protección a las víctimas en las investigaciones a cargo del Equipo Especial, puede suponer un riesgo para la eficacia de la investigación dada la labor especializada que realiza la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, la misma que se encuentra contenida en las Carpetas Fiscales. Por tanto, no es posible brindar información sobre este extremo

de la solicitud conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).

Ahora bien, el artículo 324 del Código Procesal Penal señala, con relación a la labor del Ministerio Público, que *“La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”*, que dicha calificación recae en la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una excepción establecida por una ley especial, en este caso el Código Procesal Penal.

A su vez, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, incorporada mediante el Artículo Único de la Ley N° 30934, prevé entre otras obligaciones de las entidades que forman parte del sistema de justicia, la publicación de los dictámenes fiscales.

En esa línea, resulta claro que una Carpeta Fiscal puede contener diversa información y documentación de distinto origen y naturaleza, siendo perfectamente posible que parte de ella corresponda a información de absoluta naturaleza pública, como ocurre, por ejemplo, con las convocatorias a concursos y licitaciones públicas, currículos vitae de funcionarios públicos, resoluciones administrativas de designación de funcionarios públicos y todos aquellos documentos que han sido materia de publicación o difusión previa, los cuales no pierden dicha característica por el hecho de ser incorporados en una carpeta fiscal.

Asimismo, el marco jurídico vigente establece expresamente que la investigación fiscal tiene carácter reservado, de modo que las actuaciones correspondientes a las diligencias de declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones de investigación, constituyen información reservada prevista por el supuesto de excepción a la publicidad de la información pública prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal.

En el presente caso, dado que la información solicitada por el recurrente consiste en los *“Nombres y apellidos del personal (...) forense que forman parte del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales. Nombres y apellidos de quienes integran el equipo especializado de peritos con el que cuenta el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales. Nombres y apellidos de quienes integran el equipo especializado para el acompañamiento y protección de víctimas con el que cuenta el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales”*; de lo expuesto resulta evidente que la entidad sólo invoca la excepción sin acreditar por qué los nombres del personal de la entidad solicitados se encuentran bajo reserva o secreto de la investigación fiscal conforme lo prescribe el artículo 324° del Código Procesal Penal, por lo que deviene en insubsistente este fundamento de la entidad.

Respecto a la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, se establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”* (subrayado agregado).

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733⁴, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*-

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

En el presente caso al versar estos extremos apelados sobre los nombres y apellidos de servidores públicos que laboran en la entidad, se debe mencionar que conforme lo indica el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia, las entidades se encuentran obligadas a publicitar la información del personal y las contrataciones:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado nuestro).

En ese sentido, la información solicitada por el recurrente en estos extremos es de acceso público, y no está contenida en la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en consecuencia, corresponde declarar fundados estos extremos.

Por lo indicado precedentemente, al haberse declarado fundado en parte el recurso de apelación, corresponde ordenar a la entidad entregar la información solicitada en los extremos amparados, en forma completa, con el tachado o exclusión de la información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19 (debidamente sustentada y acreditada) conforme a lo indicado en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

De conformidad con lo dispuesto⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación interpuesto por **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA**; respecto a los Ítems 1), 2) (excluyendo el nombre de las víctimas), 4) (extremo respecto al personal forense que forma parte del Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales), 5) y 6), en consecuencia, **ORDENAR** a la **FISCALÍA DE LA NACIÓN** que acredite la entrega de la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

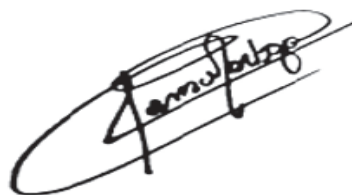
Artículo 2.- SOLICITAR a la **FISCALÍA DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación **respecto al extremo del Ítem 2, referido a la relación de carpetas fiscales que actualmente giran ante el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales, respecto a dar el detalle de los nombres y apellidos de las víctimas**, conforme a lo indicado en la presente resolución.

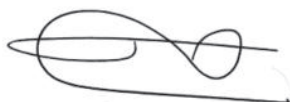
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA** y a la **FISCALÍA DE LA NACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

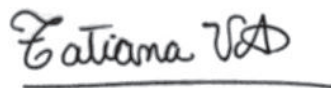
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.